

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **P-2 6146**

FECHA: **18 JUN. 2019**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Informe de Policía Nacional N° S-2013 – 010_/ ESMON – MD CAI KM 15 2.92 del 18 de Enero de 2013, La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, tuvo conocimiento de un presunto hecho contraventor al recibir información sobre los hechos y presuntos infractores y de igual forma al recibir producto forestal incautado según el cual no se poseía permiso para su movilización, tal como obra en el Folio 2 del Expediente.

Que mediante Informe de Visita N° 008 – S.S.M. 2013 del 21 de Enero de 2013, se estableció que las características del producto forestal incautado correspondía de la siguiente manera:

“Observación de campo:

La madera era transportada en el vehículo camión tipo estaca (No aparece N° de placa), conducido por el señor Enaldo Martínez Caldera, quien se identificó con la Cedula de Ciudadanía N° 73.096.699 de Cartagena (Bol.).

El producto forestal se describe en tablas de la especie maderable Ceiba Bonga (Ceiba Pentandra, se describe en tablas de tres (3) metros y la cantidad es de cuarenta y siete (47) unidades.

De acuerdo con lo anterior se cubico el producto forestal, arrojando como resultado 1 metro cubico en elaborado.

Presunto responsable:

Es el señor Alfelino Enrique Madera Jaramillo, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 78.694.814 de Montería, residente en el Barrio Santa Claro Manzana 135 Lote 08 Sector la Isla, en el municipio de Montería.

.Madera decomisada:

Especie	Producto	N° Unidades	Vol. M3 elab.	Vol. M3 bruto
Ceiba Bonga	Tablas	47	1.00	2.00

Que mediante Resolución N° 1- 9202 de 29 de Julio de 2013, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, impuso una medida preventiva, consistente en la incautación de un producto forestal, se abrió una Investigación Ambiental y Formuló un Pliego de Cargos a los señores **Alfelino Enrique Madera Jaramillo**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 78.694.814 y **Enaldo Martínez Caldera** identificado con la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N° - 2 6 1 4 6

FECHA: 18 JUN. 2019

Cedula de Ciudadanía N° 73.096.699, por el presunto aprovechamiento y movilización de productos forestales, sin permiso o autorización de la autoridad ambiental competente ni el respectivo salvoconducto de movilización de 2 m3 en bruto representado en cuarenta y siete (47) tablas de madera de la especie Ceiba Bonga (*Ceiba Petandra*).

Que mediante Oficio con Radicado CVS N° 3324 de 02 de Agosto de 2013, se envió citación para Notificación personal al señor ALFELINO ENRIQUE MADERA JARAMILLO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 78.694.814, para la notificación de la Resolución N° 1- 9202 de 29 de Julio de 2013.

Que el señor ALFELINO ENRIQUE MADERA JARAMILLO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 78.694.814, el día 05 de Agosto de 2013 mediante diligencia personal, se notificó de la Resolución N° 1- 9202 de 29 de Julio de 2013.

Que mediante Oficio con Radicado CVS N° 3325 de 02 de Agosto de 2013, se envió citación para Notificación personal al señor ENALDO MARTINEZ CALDERA, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 73.096.699, para la notificación de la Resolución N° 1- 9202 de 29 de Julio de 2013.

Que mediante publicación en página web, el día 06 de Octubre de 2018, se notificó por aviso al señor ENALDO MARTINEZ CALDERA, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 73.096.699, de la Resolución N° 1- 9202 de 29 de Julio de 2013.

Que las personas que hacen parte de la presente investigación administrativa ambiental no presentaron descargos ni solicitaron la práctica de pruebas.

Que la Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para presentar alegatos de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

"...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

Que mediante Auto N° 9032 del 18 de Octubre de 2017 se corrió traslado para la presentación de alegatos a los señores **Alfelino Enrique Madera Jaramillo**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 78.694.814 y **Enaldo Martínez Caldera** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 73.096.699.

Que mediante Oficio Radicado CVS N° 5979 del 21 de Noviembre de 2017 se envió citación para notificación personal del Auto N° 9032 del 18 de Octubre de 2017 ALFELINO ENRIQUE MADERA JARAMILLO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 78.694.814.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ^{Nº} - 2 6146

FECHA: 18 JUN. 2019

Que el señor ALFELINO ENRIQUE MADERA JARAMILLO, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 78.694.814, el día 15 de Diciembre de 2017 mediante diligencia personal, se notificó del Auto N° 9032 de 18 de Octubre de 2017 "por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos".

Que mediante publicación en la página web de la CVS, el día 24 de Noviembre de 2017 se hizo citación para notificación personal al señor ENALDO MARTINEZ CALDERA, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 73.096.699, del Auto N° 9032 de 18 de Octubre de 2017 "por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos".

Que mediante publicación en la página web de la CVS se publicó notificación por aviso el día 18 de Enero de 2018 al señor ENALDO MARTINEZ CALDERA, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 73.096.699, del Auto N° 9032 de 18 de Octubre de 2017 "por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos".

Que vencido el termino para presentar alegatos de conclusión los señores **Alfelino Enrique Madera Jaramillo**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 78.694.814 y **Enaldo Martínez Caldera** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 73.096.699, no hicieron uso de su derecho de defensa y no presentaron memorial de alegatos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6146**

FECHA: **18 JUN. 2019**

del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

El Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS – NORMAS VIOLADAS.

Que la Constitución Política en el artículo 8, establece que: “Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación”; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6146**

FECHA: **18 JUN. 2019**

Que la Constitución Política en el artículo 79. Establece que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, en su artículo 1 dispone: "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el decreto 1076 de 2015 EN LA SECCION 6 DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO, el cual compila Decreto 1791 de 1996, en el Artículo 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

Que el decreto 1076 de 2015 EN LA SECCIÓN 9 DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS, el cual compila el Decreto 1792 de 1996 dispone: Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6 1 4 6**

FECHA: **18 JUN. 2019**

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

Que el artículo 83 de la ley 99 de 1993 establece: "Atribuciones de policía- El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 84 de la misma ley dispone: "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables Las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán sanciones, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma".

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de sanción, a los señores **Alfelino Enrique Madera Jaramillo**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 78.694.814 y **Enaldo Martínez Caldera** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 73.096.699, cuando esta Corporación pudo verificar la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

Que específicamente la conducta de los señores **Alfelino Enrique Madera Jaramillo**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 78.694.814 y **Enaldo Martínez Caldera** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 73.096.699, configuraron una violación de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 específicamente en sus artículos 2.2.1.1.6.2; 2.2.1.1.9.1; 2.2.1.1.9.2; 2.2.1.1.9.4, y que los suscritos no hicieron el mínimo esfuerzo para

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.º - 2 6146

FECHA: 18 JUN. 2019

desvirtuar la presunción de culpabilidad, tal como lo establece el Parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que a su turno el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dispone “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Entonces, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la acusación de daño al medio ambiente.

“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. **5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.** 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Y en el parágrafo 1 del artículo 40, ibidem, establece:

“PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer las sanciones

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6146**

FECHA: **18 JUN. 2019**

referentes a multa y decomiso definitivo de elementos implementados para cometer la infracción y reconoce que la medida de suspensión de actividad, expiro conforme el tiempo que esta Corporación había establecido.

Artículo 43 de la norma en mención, consagra: **MULTA**. “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES.

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS generó **CONCEPTO TÉCNICO ALP 2018 – 748** de 04 de Octubre de 2018, el cual se expone a continuación:

CONCEPTO TÉCNICO ALP 2018 – 748

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL A LOS SEÑORES ALFELIDO ENRIQUE MADERA JARAMILLO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 78.694.814 DE MONTERÍA Y ENALDO MARTINEZ CALDERA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO 73.096.699 DE CARTAGENA, POR EL HECHO CONSISTENTE EN EL APROVECHAMIENTO Y MOVILIZACIÓN ILEGAL DE DOS (2) MTS3 DE MADERA EN BRUTO REPRESENTANDO EN CUARENTA Y SIETE TABLAS DE MADERA DE LA ESPECIE CEIBA BONGA (*Ceiba petandra*), VULNERANDO ASÍ LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1791 DE 1996 Y DECRETO 2803 DE 2010.

De acuerdo a lo descrito en el informe de Visita No 008 – SSM 2013 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6 1 4 6**

FECHA: **18 JUN. 2019**

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que los señores Alfelido Enrique Madera Jaramillo identificado con cedula de ciudadanía No 78.694.814 de Montería y Enaldo Martinez Caldera, identificado con cedula de ciudadanía No 73.096.699 de Cartagena, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que los señores Alfelido Enrique Madera Jaramillo identificado con cedula de ciudadanía No 78.694.814 de Montería y Enaldo Martinez Caldera, identificado con cedula de ciudadanía No 73.096.699 de Cartagena debieron invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, tales como permiso de aprovechamiento forestal, para lo cual se requiere de unos pagos por servicio de evaluación y seguimiento por valor de \$104.756 y un permiso de movilización por valor de \$32.800 los cuales generaría un pago a la corporación por valor Ciento Treinta y Siete Mil Quinientos Cincuenta y Seis Pesos Moneda Legal Colombiana (\$137.556,00)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6 1 4 6**

FECHA: **18 JUN. 2019**

Adicionalmente se requiere un pago por aprovechamiento forestal, el cual está directamente relacionado al volumen de metros cúbicos y en este caso para los infractores señores Alfelido Enrique Madera Jaramillo identificado con cedula de ciudadanía No 78.694.814 de Montería y Enaldo Martinez Caldera, identificado con cedula de ciudadanía No 73.096.699 de Cartagena, corresponde a 2 M3 por un valor de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos Moneda legal Colombiana (\$26.433,00) como se muestra en la siguiente tabla:

CONCEPTO	VALOR (\$/1M3)	VOLUMEN (M3 Bruto)	VALOR TOTAL (\$)
PARTICIPACIÓN NACIONAL	8.539,72	2	17.079,44
DERECHO PERMISO	1.830,02	2	3.660,04
TASA REFORESTACIÓN	1.830,02	2	3.660,04
TASA DE INV. FORESTAL	1016,55	2	2.033,10
TOTAL	13.216,31	2	26.433

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado por parte de la policía nacional en actividades de control policial, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$163.989,00	= Y
(y2)	Costos evitados	\$163.989,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$ 163.989,00

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por el aprovechamiento y movilización ilegal de dos (2) mts3 de madera en bruto representando en cuarenta y siete tablas de madera de la especie ceiba bonga (*Ceiba petandra*), es de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 163.989,00)**.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6 1 4 6**

FECHA: **18 JUN. 2019**

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6146**

FECHA: **18 JUN. 2019**

	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
	IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ^{NO} - 2 6 1 4 6

FECHA: 18 JUN. 2019

protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
	RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. ^{Nº} - 2 6 1 4 6

FECHA: 18 JUN. 2019

(I) = 8

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 8, es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV)(I)$$

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 * 781.242) (8)$$

$$i = \$137.873.588,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$137.873.588,00).

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso en concreto a los señores Alfelido Enrique Madera Jaramillo identificado con cedula de ciudadanía No 78.694.814 de Montería y Enaldo Martínez Caldera, identificado con cedula de ciudadanía No 73.096.699 de Cartagena, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6 1 4 6**

FECHA: **18 JUN. 2019**

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a los señores Alfelido Enrique Madera Jaramillo identificado con cedula de ciudadanía No 78.694.814 de Montería y Enaldo Martínez Caldera, identificado con cedula de ciudadanía No 73.096.699 de Cartagena, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por los infractores se puede determinar que los señores Alfelido Enrique Madera Jaramillo identificado con cedula de ciudadanía No 78.694.814 de Montería y Enaldo Martínez Caldera, identificado con cedula de ciudadanía No 73.096.699 de Cartagena, se encuentran en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer a los infractores señores Alfelido Enrique Madera Jaramillo identificado con cedula de ciudadanía No 78.694.814 de Montería y Enaldo Martínez Caldera, identificado con cedula de ciudadanía No 73.096.699 de Cartagena, por el hecho consistente en el aprovechamiento y movilización ilegal de dos (2) mts3 de madera en bruto representando en

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. **Nº - 2 6 1 4 6**

FECHA: **18 JUN. 2019**

cuarenta y siete tablas de madera de la especie ceiba bonga (*Ceiba petandra*), vulnerando así lo establecido en el decreto 1791 de 1996 y decreto 2803 de 2010; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$163.989,00

α : 1,00

A: 0

i: \$137.873.588,00

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA= 163.989+ [(1,00*137.873.588)*(1+0)+0]*0,01

MULTA=\$1.542.725,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa **Alfelido Enrique Madera Jaramillo - Enaldo Martínez Caldera**

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$163.989,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 163.989,00

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.

Nº - 2 6146
FECHA: 18 JUN. 2019

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	\$781.242
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$137.873.588,00

FACTOR TEMPORALIDAD	DE	Periodo de Afectación (Días)	1
		FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES ATENUANTES	Y	Factores Atenuantes	0
		Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES			0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Nivel Sisben 1
	Valor Ponderación CS	0,01

MONTO MULTA	TOTAL	CALCULADO	\$1.542.725,00
--------------------	--------------	------------------	-----------------------

El monto total calculado a imponer a los señores Alfelido Enrique Madera Jaramillo identificado con cedula de ciudadanía No 78.694.814 de Montería y Enaldo Martínez Caldera, identificado con cedula de ciudadanía No 73.096.699 de Cartagena, por el hecho consistente en el aprovechamiento y movilización ilegal de dos (2) mts3 de madera en bruto representando en cuarenta y siete tablas de madera de la especie ceiba bonga (*Ceiba petandra*), vulnerando así lo establecido en el decreto 1791 de 1996 y decreto 2803 de 2010, es de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.542.725,00)**.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.

Nº - 2 6146

FECHA: 18 JUN. 2019

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsables a los señores **Alfelino Enrique Madera Jaramillo**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 78.694.814 y **Enaldo Martínez Caldera** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 73.096.699, de los cargos que se formularon en la Resolución N° 9202 del 29 de Julio de 2013, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a los señores **Alfelino Enrique Madera Jaramillo**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 78.694.814 y **Enaldo Martínez Caldera** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 73.096.699, con **MULTA de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.542.725,00)**, moneda legal Colombiana, según lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y por las razones anteriormente expuestas .

ARTICULO TERCERO: La suma descrita en el artículo se pagara en su totalidad en las oficinas de la entidad financiera Banco de Occidente, en la cuenta corriente N° 89004387-0, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución y cuyo recibo deberá presentarse en la tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

Parágrafo: La presente resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, es decir, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

ARTICULO CUARTO: Decomisar definitivamente los productos forestales consistentes en 47 tablas de Ceiba Bonga, con Volumen de 2m3 Brutos, incautados a los señores **Alfelino Enrique Madera Jaramillo**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 78.694.814 y **Enaldo Martínez Caldera** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 73.096.699, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de la totalidad de la documentación obrante en el expediente.

ARTICULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución a los señores **Alfelino Enrique Madera Jaramillo**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 78.694.814 y **Enaldo Martínez Caldera** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 73.096.699, de conformidad con lo estipulado en los Artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

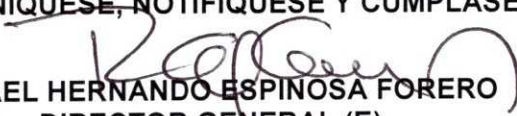
RESOLUCIÓN N.

Nº - 2 6 1 4 6

FECHA: 18 JUN. 2019

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL HERNANDO ESPINOSA FORERO
DIRECTOR GENERAL (E)
CVS

Proyectó: Carlos. Montes/ Abogado Oficina Jurídica Ambiental – CVS
Revisó: Ángel Palomino Herrera/ Coordinador Oficina Jurídica Ambiental – CVS
Aprobó: María Angélica Sáenz/ Secretaria General – CVS

